

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD, GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES)	INDICE
U.N. MAYOR DE SAN MARCOS	0.000242236
U.N. MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC	0.0004009188
U.N. SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	0.0001966452
U.N. SAN LUIS GONZAGA	0.0012728059
U.N. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	0.0004070105
U.N. TECNOLÓGICA DEL CONO SUR DE LIMA	0.000242236
U.N. TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	0.000551095

157073-1

Fijan tipo de cambio de referencia para sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional para el año 2008

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 057-2008-EF/15

Lima, 28 de enero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, establece la obligación del pago de la Regalía Minera como contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el Artículo 5° de la citada Ley aprueba determinados rangos para el pago de la Regalía Minera, los cuales son considerados en dólares americanos;

Que, el literal c) del numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, establece que los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven contabilidad en moneda nacional utilizarán los rangos señalados en dicho numeral convertidos a moneda nacional;

Que, la norma citada en el considerando precedente señala el procedimiento para la conversión a moneda nacional, estableciendo que debe realizarse aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior, el cual es calculado tomando como base la información publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, utilizando 3 decimales y aplicando redondeo. Dicho procedimiento debe ser aplicado por los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera;

Que, la misma norma señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, utilizando el procedimiento artes indicado, mediante Resolución Ministerial debe publicar el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera y el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, Reglamento de la Ley N° 28258 y sus normas modificatorias y complementarias correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En aplicación de lo establecido en el literal c) del numeral 6.1 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF, Reglamento de la Ley de Regalía Minera, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, el tipo de cambio de referencia

correspondiente al año 2008 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional es de S/ 3,002. En consecuencia, los rangos establecidos en el Artículo 5° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, convertidos a moneda nacional son los siguientes:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta S/ 180 120 000	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/ 180 120 000 hasta S/ 360 240 000	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/ 360 240 000	3%

Artículo 2°.- El tipo de cambio de referencia y los rangos aprobados mediante la presente Resolución Ministerial podrán ser actualizados durante el ejercicio, en los meses de abril, julio y octubre, siempre y cuando la variación del tipo de cambio promedio ponderado del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento (+ 5%), de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2005-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

157683-1

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Amplían plazo de fusión del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social en el MIMDES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 036-2008-MIMDES

Lima, 28 de enero de 2008

Visto, el Informe N° 001-2008-MIMDES/CT/P de fecha 28 de Enero de 2008, emitido por la Presidencia de la Comisión de Transferencia constituida mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2007-MIMDES, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, se aprobó la fusión del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES en el Ministerio de Agricultura - MINAG y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, estableciéndose que el plazo para la culminación del proceso de fusión sería de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 333, 381, 417, 478, 517, 573 y 638-2007-MIMDES, se dispuso sucesivamente la prórroga del plazo de conclusión del proceso de fusión del FONCODES, debido a razones objetivas señaladas en cada oportunidad por la Presidencia de la Comisión de Transferencia, siendo que el plazo vigente vence el 29 de enero de 2008;

Que, a través del documento del visto, la Presidencia de la Comisión de Transferencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 4, numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 003-2007-MIMDES, ha solicitado una nueva ampliación del plazo de fusión en treinta (30) días calendario, por las razones que allí expone, por lo que resulta conveniente prorrogar el plazo para la culminación del proceso de fusión del FONCODES por treinta (30) días calendario;

Con la visación del Secretario General y del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del MIMDES, el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2007-MIMDES, y el Decreto Supremo N° 003-2007-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar el plazo de fusión del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en treinta (30) días calendario adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo prorrogado mediante la Resolución Ministerial N° 638-2007-MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
 Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

157685-1

PRODUCE

Modificaciones al Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

DECRETO SUPREMO
 N° 004-2008-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, regula y promueve la actividad acuícola en aguas marinas y continentales o utilizando aguas salobres, como fuente de alimentación empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que mediante el Decreto Supremo N° 030-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, el cual norma, orienta y promueve las actividades de acuicultura en todas sus formas, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo con fines comerciales, recreacionales y culturales, como fuente de alimentación, empleo y optimización de beneficios económicos en armonía con la conservación del ambiente y de la biodiversidad;

Que del seguimiento y control del desarrollo de las actividades que involucran al proceso productivo acuícola ejercidas por el Ministerio de la Producción y de la revisión efectuada a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se considera necesario efectuar modificaciones a determinados artículos del mencionado cuerpo legal, a fin de coadyuvar a la optimización de los niveles de producción y productividad, garantizar la inversión privada precisando el régimen de acceso a la actividad acuícola y los plazos de vigencia de los derechos que otorga el Ministerio de la Producción para el desarrollo de la actividad acuícola, asegurando la obtención de semilla a través de la aplicación de técnicas y tecnologías que armonicen con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Estando a lo expresado por la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, a través del Informe N° 002-2007-PRODUCE/DGA-Dma-Dac-aps-mchb;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27789 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la

Producción, Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificaciones;

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica de Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1° - Adición de literal y numerales a los artículos 8°, 23° y 29° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias

Adicionar el literal e) al artículo 8°, el numeral 23.3 al artículo 23° y el numeral 29.3 al artículo 29°, del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 8° - AMBITO DE LA ACTIVIDAD

e) Obtención de semilla - Actividad que consiste en el abastecimiento de ejemplares de animales y/o vegetales acuáticos provenientes del medio natural o desde los centros de producción con el propósito de proceder a su cultivo.

"Artículo 23° - PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES Y LAS AUTORIZACIONES

23.3 El plazo máximo de vigencia de las autorizaciones es el que se establece a continuación:

- Acuicultura comercial de mayor escala : Hasta 30 años
- Acuicultura comercial de menor escala : Hasta 15 años
- Acuicultura de subsistencia : Hasta 10 años."

"Artículo 29° - TRANSFERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

29.3 La Transferencia de concesiones a mayor o menor escala, otorgadas en el ámbito marino o continental, se realizará siempre que se haya acreditado haber cumplido con el 50% de ejecución del proyecto referido a ocupación del área concedida e inversión realizada de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20° del presente Reglamento y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito por el titular del derecho con el Ministerio de la Producción".

Artículo 2° - Modificación de los artículos 19°, 20°, 32° y 42° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias

Modificar los numerales 19.1 del artículo 19°, 20.3 del artículo 20° y los artículos 32° y 42° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias, cuyos textos serán los siguientes:

"Artículo 19° - REGIMEN DE ACCESO DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

19.1 El acceso a la actividad de acuicultura se obtiene a través del otorgamiento de la autorización o concesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción.

a) La Concesión se otorga a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos de dominio público, aguas marinas o continentales, y en su caso faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida.

La Concesión Especial se otorga en aguas marinas en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado; para el caso específico de la Reserva Nacional de Paracas, éstas se rigen de acuerdo a lo dispuesto el Decreto Supremo N°